

Síntesis del SUP-REC-97/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1: Los hoy recurrentes demandaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la presunta obstrucción al ejercicio de sus encargos como regidoras y síndico por parte de la presidenta municipal, todos correspondientes al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

2: El Tribunal local, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de los demandantes, así como la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de las regidoras y de violencia política en contra del síndico. La presidenta municipal impugnó dicha resolución ante la Sala Xalapa.

3: La Sala Xalapa revocó la resolución, al considerar que no existían elementos suficientes para acreditar la obstrucción al ejercicio del encargo de los recurrentes.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Los agravios se relacionan con un supuesto análisis probatorio equivocado por parte de la Sala Xalapa. Se considera que sí existían elementos suficientes para tener por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo y la VPG denunciada.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2024

RECURRENTES: TOMAS JORGE OLMEDO MORALES, OLIVIA ISELA GARCÍA JIMÉNEZ Y JEANETE MARIANA RAMÍREZ VARGAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni se actualiza ninguna otra hipótesis de procedencia creada jurisprudencialmente.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en un juicio promovido por los hoy recurrentes ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, derivado de presuntos actos que en su perspectiva obstaculizaban el ejercicio de sus encargos como regidoras y síndico del referido municipio y constituirían violencia política en razón de género en perjuicio de las primeras y violencia política en contra del segundo.
- (2) Dado que el Tribunal local tuvo por acreditado lo anterior, la citada presidenta municipal impugnó esa decisión ante la Sala Xalapa, la cual decidió revocarla, al estimar que el Tribunal local realizó un análisis probatorio indebido. Los actores primigenios recurren esa sentencia en esta instancia.
- (3) En ese sentido, antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria de la reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Juicio local (JDC/180/2023).** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, las regidoras de Hacienda, de Parques y Jardines, así como el síndico municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, hoy recurrentes, demandaron ante el Tribunal local diversos actos atribuibles a la presidenta municipal, que, a su consideración, constituían una obstrucción a sus encargos, así como violencia política y violencia política en razón de género en su perjuicio.
- (5) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,¹ el Tribunal local determinó, de entre otras cuestiones, la acreditación de la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de los hoy recurrentes, así como la existencia de VPG en contra de las regidoras y violencia política en contra del síndico del Ayuntamiento.
- (6) **Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-64/2024.** Inconforme con la sentencia del Tribunal local, la presidenta municipal promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien, el veintiuno de febrero revocó aquella decisión, con lo cual declaró inexistente la violencia política en razón de género y la violencia política acreditadas por el Tribunal local.

3. TRÁMITE

- (7) **Registro y turno.** El veintitrés de febrero, los recurrentes interpusieron su recurso ante la Sala Xalapa, quien en su momento remitió las constancias que integran el expediente a esta Sala Superior. Mediante un acuerdo de veinticuatro de febrero, la magistrada presidenta ordenó su registro bajo la clave SUP-REC-97/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Escrito de tercera interesada.**² El veintisiete de febrero, la Sala Xalapa recibió vía correo electrónico un escrito de tercería interesada

¹ En adelante, entiéndanse las fechas señaladas correspondientes a 2024, salvo precisión en contrario.

² Véase el archivo "5. SX-JDC-64-2024 @ TERCERO INT.-CUENTA TRÁMITE" que forma parte del expediente electrónico de este recurso.

presuntamente suscrito por Gabriela Adriana Díaz Pérez, presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, remitiéndose en su oportunidad a este órgano jurisdiccional. Sin embargo, el escrito se tiene por no presentado, al carecer de firma autógrafa, en términos de lo exigido por el artículo 17, numerales 4, inciso g), y 5 de la Ley de Medios.

- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto bajo la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (12) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

- (14) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁵
- (15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (17) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

5.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-64/2024)

- (18) Como se señaló, el asunto tiene su origen en el Juicio de la Ciudadanía local JDC/180/2023 en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por acreditada la VPG y violencia política denunciada por los hoy recurrentes, por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (19) Lo anterior a partir de que dicho Tribunal consideró que la presidenta municipal no acreditó de qué manera convocaba a diversos eventos públicos realizados por el Ayuntamiento, especialmente los vinculados con la entrega de obras, ya que las dos regidoras demandantes formaban parte de la Comisión Municipal de Hacienda. Además, consideró la existencia de obstrucciones al encargo de los hoy recurrentes, a partir de que las regidurías y la sindicatura debían tener a su cargo direcciones de la administración municipal.
- (20) La Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local, dejó insubsistente la declaratoria de VPG y sin efectos diversas medidas de protección decretadas por el Tribunal local, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:
- Consideró que no se acreditó cómo es que los eventos a los que no fueron invitados el síndico y las regidoras demandantes afectaron el ejercicio de sus cargos, además de que el Tribunal local omitió valorar el material probatorio correspondiente.
 - En cuanto a la presunta omisión de la presidenta municipal de asignar direcciones a cargo de los recurrentes, la Sala Xalapa sostuvo que el Tribunal local incorrectamente concluyó que las regidurías y sindicatura debían contar con direcciones a su cargo, sumado a que estaba acreditado que todos los integrantes del cabildo, con excepción de los hoy recurrentes, contarán con direcciones a su mando.
 - Consideró que, a diferencia de lo que el Tribunal local sostuvo, no se acreditó la existencia de VPG en contra de las regidoras y violencia política en contra del síndico. Sobre este tema, consideró que el Tribunal local fue incongruente al declarar la inexistencia de obstrucción del cargo por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y, a pesar de ello, evaluó la tardanza en la emisión de respuestas para acreditar la VPG; y que las expresiones atribuidas a la presidenta municipal que analizó el



Tribunal local eran insuficientes para acreditar la violencia verbal y económica alegada.

5.3. Síntesis de los agravios de los recurrentes

(21) Los recurrentes hacen valer los siguientes agravios contra la sentencia de la Sala Xalapa:

- La demanda de la presidenta municipal debió desecharse, por haberse presentado fuera del plazo de 4 días, ya que se encuentra en desarrollo el proceso electoral en Oaxaca, por lo que debieron computarse todos los días como hábiles.
- La Sala Xalapa admitió la ampliación de la demanda de la presidenta municipal, a partir de que se ostentó como persona indígena, sin requerir más información o algún otro medio de prueba.
- La Sala Xalapa consideró que no existió violencia simbólica, verbal o económica de la presidenta municipal en contra de las regidoras ni tampoco un trato discriminatorio. Lo anterior, a pesar de que la citada presidenta creó direcciones con las mismas denominaciones de la materia de especialización de ciertas regidurías (salud, bienestar social, etcétera), a efecto de contar con una mejor colaboración entre la Presidencia y las regidurías correspondientes, con excepción de las materias de especialización de las regidurías de las recurrentes (Hacienda y Parques y Jardines).
- El Tribunal local sí analizó correctamente que las respuestas a solicitudes de información dadas por la presidenta municipal fuera de tiempo constituían una forma de obstrucción al cargo y como consecuencia, violencia simbólica que se traduce en VPG.

5.4 Determinación de la Sala Superior

(22) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**.

- (23) Lo anterior, ya que, de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (24) En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa se limitó a analizar la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, a partir de la cual concluyó la acreditación de la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de los hoy recurrentes, así como la existencia de VPG en contra de las regidoras demandantes y violencia política en contra del síndico del Ayuntamiento.
- (25) **Al efectuar ese análisis de mera legalidad**, la Sala Xalapa concluyó que no existían elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia de algún tipo de violencia o la obstrucción en el ejercicio del cargo de los recurrentes, por lo cual revocó el fallo emitido por el Tribunal local.
- (26) Inconformes con esa decisión, **los recurrentes hacen valer planteamientos de estricta legalidad**, a saber: la extemporaneidad de la demanda que dio origen a la sentencia reclamada, la admisión de una ampliación de demanda sin requerir mayores elementos que acreditaran la calidad con que se ostentó quien la suscribió; así como un indebido análisis de los hechos que, a su consideración, constituyeron obstrucciones al ejercicio de sus encargos y VPG en contra de las regidoras demandantes.
- (27) Si bien mencionan la supuesta violación a los artículos 14, 16 y 41 constitucionales y al debido proceso, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que las violaciones alegadas se evidencien que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (28) Por otro lado, cabe tener en cuenta que los recurrentes señalan que la Sala Xalapa incorrectamente consideró que la demanda del juicio ciudadano federal fue presentada oportunamente, para lo cual descontó del plazo



respectivo los días inhábiles, a pesar de que actualmente se desarrolla el proceso electoral federal. Al respecto, es pertinente destacar que la Sala Xalapa respaldó su proceder en el hecho de que el caso no guarda relación con proceso electoral alguno, de modo que no podría considerarse la existencia de un notorio error judicial.¹⁶

- (29) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (30) Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.